



Medellín, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez,

Permítame informarle que, en esta Dependencia Judicial se allegó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitido de la oficina de reparto, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, municipio de Medellín, a fin de que se surtiera el recurso de alzada interpuesto por el denunciado, señor GABRIEL JAIME OSPINA SALAZAR, el cual fue radicado bajo el No. 00395 de 2021 y terminó con sentencia donde se anuló la decisión de la Autoridad Administrativa y se impusieron medidas; posteriormente, el señor OSPINA SALAZAR, interpuso ACCIÓN DE RECUSACIÓN en contra del Comisario de Familia de la Comuna 16, doctor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR, la cual fue enviada a la Jurisdicción de Familia, correspondiéndole por reparto, su conocimiento, al Juzgado Tercero de Familia, quien se declaró incompetente para tramitarla y dispuso la remisión a este Despacho, por considerar que somos los competentes para conocer de la misma.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RECUSACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Solicitante:	GABRIEL JAIME OSPINA SALAZAR y OTRA
Recusado:	CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00126 – 01
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0244 de 2023
Decisión:	SE RECHAZA, REMITE AL SUPERIOR JERARQUICO

El señor GABRIEL JAIME OSPINA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.553.917 de Envigado Antioquia y la señora GUILLERMINA

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0244 DE 2023
RESUELVE ACCIÓN DE RECUSACIÓN
PROC. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADIC.: 0500131100072023 00126 01

OSPINA TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.489.010 de Anorí Antioquia, presentaron RECUSACIÓN en contra del Comisario de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén de Medellín, doctor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Lo anterior, toda vez que se suscitaron situaciones como las consagradas en el numeral 5° del precitado artículo, por las cuales el Comisario de Familia, en calidad de funcionario público, en conocimiento del proceso de Violencia Intrafamiliar, según afirmaron los recusantes, se encuentra incurso en causal de impedimento que debió haber manifestado y emitido pronunciamiento al respecto, y no lo hizo, porque existe denuncia penal en su contra y ya fue notificado.

El Comisario de Familia, mediante auto No. 079 del día 23 de enero de 2023, dio **FE** de que a la fecha no fue notificado de ninguna denuncia penal y que, si de ello conocían los solicitantes, debieron haberla anexado a la recusación, pero no hicieron el menor esfuerzo para que, el Comisario de Familia conociera de la misma.

Por lo que, no encontró de recibo la causal invocada por los accionantes, toda vez que, no existe notificación de inicio de proceso penal por ente oficial o por los denunciante para que pueda generarse la causal invocada. Dado lo anterior dispuso **RECHAZAR** de plano el impedimento manifestado o la recusación presentada por el señor OSPINA SALAZAR y la señora OSPINA TOBÓN, y remitir las diligencias del expediente radicado 02-16881-21-002, en original a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín, subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, para que, el superior jerárquico resolviera la causal de recusación. y – Hacerle saber a los recusantes que, una vez fuera notificado por alguna autoridad administrativa, o los mismos recusantes aporten copia de la denuncia, remitir el proceso al Comisario siguiente en turno.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política Colombiana, en su artículo 2° que preceptúa,

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ... "

En cuanto al DEBIDO PROCESO, el artículo 29 de la Norma en cita. señala que,

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Y el artículo 315 de la misma norma, señala que, son atribuciones del alcalde:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen".

Además, el artículo 29 literal d) Numeral 10° de la ley 1551 de 2012 expresa que,

"d) En relación con la Administración Municipal:

Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en cuanto a las funciones de los alcaldes, el cual quedará así:

Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes. La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia". (Resaltos a propósito).

El ARTÍCULO 86 de la ley 734 de 2002 en cuanto a las **RECUSACIONES**, dispone que,

"Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Y el ARTÍCULO 87. Consagra el **Procedimiento en caso de impedimento o de recusación:**

"En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quién decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la

fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida”.

PARA DECIDIR SE TIENE QUE,

El Comisario de Familia, en calidad de servidor público, negó la Solicitud de recusación y dispuso la remisión de la misma a su superior Jerárquico, esto es al líder de Programa encargada de la Unidad de Comisariías de Familia, dependencia adscrita a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Distrito de Medellín.

Dicha entidad mediante providencia del día 07 de Febrero de la calenda que transcurre, decidió abstenerse, por falta de competencia funcional y jurisdiccional, de resolver la recusación interpuesta, en contra del Comisario de Familia, CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR, en el proceso de Violencia Intrafamiliar, con base en lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso. Y dispuso la remisión a la Jurisdicción de Familia, por considerar que somos los competentes para tramitar dicha recusación.

El escrito de RECUSACIÓN, fue asignado, por reparto, al Juzgado Tercero de Familia de Circuito en Oralidad, de esta localidad, quien mediante auto de trámite del día 06 de Marzo de la anualidad que transcurre, decidió remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, por cuanto en esta Dependencia Judicial se decidió RECURSO DE APELACIÓN en un proceso de Violencia Intrafamiliar que se tramitó entre las mismas partes y por el mismo Comisario de Familia, y según las reglas de reparto, contempladas en el artículo 10°. inciso primero del acuerdo 108 de 1997 y artículo 7°. Inciso primero, numeral 5°. Del acuerdo 1472 de 2022, que consagra que, al mismo Juez que se le asigne el conocimiento de un asunto será el que conozca las demás apelaciones...

El Consejo de Estado sobre el concepto y finalidades del impedimento y la recusación ha expresado que,

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

De las normas que se vienen de analizar, es claro que, no es este Despacho Judicial quien deba resolver la **RECUSACIÓN** interpuesta por los señores GUILLERMINA OSPINA TOBÓN y GABRIEL JAIME OSPINA SALAZAR, en contra del Comisario de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén de Medellín, doctor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR, ya que, de un lado, si bien es cierto la Jurisdicción de Familia en cabeza de los Jueces de la República, funge, por mandato legal, como segunda instancia de los Comisarios de Familia, es solo para resolver las apelaciones y las consultas a sus decisiones en el tema de Violencia Intrafamiliar.

En los PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, actúan los juzgados de familia como segunda instancia para HOMOLOGAR su decisión o continuar el trámite, cuando pierden competencia por el factor temporal; se itera, es solo para tramitar las alzas en lo referente a las decisiones que tomen como Autoridad Administrativa, porque sus funciones son jurisdiccionales, también por orden legal.

Pero en el caso que nos ocupa, se trata de un tema disciplinario, y la Jurisdicción de Familia, en este tema en concreto, **no es superior jerárquico** del Comisario de Familia para entrar a disciplinarlo y decidir si procede la recusación o no, y de proceder, las sanciones a imponer, debiendo ser, a través de la alcaldía donde se debata este tema, lo anterior de acuerdo a las funciones de los alcaldes tal y como se

viene de analizar, donde se encuentra la norma aplicable a este caso en concreto, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Es que el artículo 230 de la Constitución Nacional, en cuanto a la Actividad judicial, preceptúa que, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La Autoridad Administrativa funge de “Juez de la violencia intrafamiliar” al serle otorgada dicha función principal, y de manera subsidiaria al juez de familia. Su marco normativo se rige por normas especiales, para tales efectos, tenemos: -el artículo 42 de la Carta, -las Leyes 294 de 1996, -575 de 2000, reglamentadas por el -Decreto 652 de 2001; -la Ley 1257 de 2008 y su -Decreto Reglamentario 4799 de 2011, todo en concordancia con el -Decreto 2591 de 1991. Además de las normas establecidas en el Código General del Proceso en lo que se refiere al aspecto procedimental y probatorio del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, más no DISCIPLINARIO.

Porque en ninguna parte de la Constitución, ni de las normas que se vienen de analizar se les otorga a los Jueces de la república esta potestad, de ser **AUTORIDAD DISCIPLINARIA** de los Comisarios de Familia.

Y de no ser de esta manera, y que sí fueran los jueces quienes debamos disciplinar a los Comisarios de Familia, sería, entonces, el Juez Tercero a quien se le repartió inicialmente el expediente, quien deba resolver lo pertinente, toda vez que, si bien este Despacho resolvió una segunda instancia entre estas mismas partes, lo cierto es que el tema que nos ocupa nada tiene que ver con los problemas de Violencia Intrafamiliar que aquejan a este grupo familiar, es decir con el fondo del conflicto sino de un tema disciplinario frente a un servidor público del orden municipal, en este caso en concreto el Comisario de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén, doctor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ ESCOBAR.

Dado lo anterior, si no es recibida LA RECUSACIÓN en la Alcaldía de Medellín, donde se dispondrá la remisión del expediente para que sea allí donde se decida, desde ya se dispone generar el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, para ante el Superior Jerárquico y sea aquel quien decida, cual es la autoridad competente para resolver la **RECUSACIÓN** al Comisario de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén de la ciudad de Medellín.

Por lo que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas citadas, y sin necesidad de profundizar más en el asunto, se ordenará el envío de las presentes

diligencias a la mayor brevedad posible, al señor alcalde del municipio de Medellín Antioquia, para lo de su competencia, por tratarse de un proceso **DISCIPLINARIO** en contra de un funcionario público adscrito a la Alcaldía de Medellín, y de encontrar que no es el competente para tramitar la RECUSACIÓN, desde ya se le plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, tal y como lo estipula el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el envío de las presentes diligencias, a la mayor brevedad posible, al señor Alcalde del municipio de Medellín Antioquia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De no ser recibido, se propone desde ya, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, frente a la Alcaldía del municipio de Medellín y frente al Juzgado Tercero de Familia de Circuito en Oralidad de la Localidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0462f227aa662cf20c59679b17ef84bd6e2229f5edb45b1d6e72b55cc38c0446**

Documento generado en 23/03/2023 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>